



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

**REFERENCIA:** 110014003049 2022 00027 00  
**ACCIONANTE:** MARTHA LUCIA PIÑEROS LONDOÑO.  
**ACCIONADO:** ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**MARTHA LUCIA PIÑEROS LONDOÑO** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, debido proceso y buena fe, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, en síntesis, que, en su predio ubicado en la localidad de Engativá, existen unos cables de alta tensión, los cuales se encuentran descolgados dentro del inmueble, e implican un riesgo a la seguridad de las personas que allí conviven.

Comenta que ha elevado distintas peticiones ante la accionada **ENEL CODENSA**, poniendo de manifiesto dicha anomalía, y requiriendo una visita técnica por parte del personal adscrito a dicha entidad, esto, con el fin de que dicho cableado sea debidamente retirado.

Precisa que distintos colaboradores que hacen parte de la entidad, han realizado las inspecciones de rigor, concluyendo la necesidad en instalar soportes para separar líneas BT y mantener la distancia de seguridad.

Refiere que a pesar de que se han programado distintas fechas para los trabajos de mantenimiento, los mismos NO han sido debidamente efectivizados, por ello, elevó derecho de petición de data 17 de noviembre de 2.021, el cual fue resuelto oportunamente, y a través del cual se le precisó, que dichos trabajos serían efectivizados para la última semana de diciembre de 2.021.

Finaliza su escrito tutelar, relatando que hasta la presente calenda no se ha realizado ningún trabajo por parte de Enel Codensa, poniendo en riesgo la integridad física y considerando vulnerados sus derechos fundamentales.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 20 de enero de 2.022, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculándose al trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Dentro de la oportunidad legal, la accionada **ENEL CODENSA**, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, de entrada, comentó que, revisados los sistemas internos de información, se encontró, que la señora Martha Lucia Piñeros efectuó solicitud de mantenimiento de reubicación de cableado, la cual según visita técnica de fecha 31 de mayo de 2.021, sería materializada durante los 03 meses siguientes a la fecha en que se practicaba dicha inspección; que, en efecto conforme se relata en el escrito tutelar, el pasado 17 de noviembre de 2.021, la accionante Piñeros Londoño, elevó derecho de petición, el cual fue resuelto dentro de la oportunidad pertinente; que en todo caso, y con ocasión de la presente acción constitucional, el área técnica de Codensa manifestó que *“evidenciada la red de BT a la que se hace referencia es aislada trenzada y no está presentando riesgo eléctrico”*, sin embargo y para efectos de separar la línea de baja tensión se hace necesario instalar soportes, los cuales ya fueron aprobados dentro del presupuesto, programando actividades para la segunda semana de febrero del 2022; finalmente y en razón a que considera que no existe afectación ni vulneración de derecho fundamental alguno solicita que la misma sea denegada.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, indicó que su función se encuentra enmarcada en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1542 y 159, por tal razón, es la empresa prestadora del servicio público, sobre el cual se reclama, quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones, que, revisada la base de datos de dicha entidad, no se vislumbra petición queja o reclamo alguno, por lo que solicita su inmediata desvinculación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Caso en concreto.**

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá derecho de invocar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, la autoridad legal ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, destinado a hacer cesar el quebrantamiento o amenaza de la violación denunciada.

Para el caso en el que ocupa la atención del Despacho en esta ocasión, claro resulta que **el derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Carta Política otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las **autoridades, ya sea de interés general o particular**, siendo su pronta resolución una garantía constitucional que la obliga a dar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo sobre el asunto materia del pedimento.

De su lado, la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona:

*“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así las cosas, hace parte del núcleo esencial de ese derecho, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, **negando o concediendo lo solicitado**, y no simples menciones a la petición, siendo de su esencia el obtener resolución, dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

Así, una resolución puntual relacionada con el derecho mencionado, debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado,

a más de ser puesta en conocimiento del interesado, en los términos de los arts. 23 de la C.N., y 13 y s.s de la Ley 1755 del 2015, de lo contrario se infringen por el destinatario de la solicitud, su vulneración.

Pues bien, **avizorando el *sub examine*** tenemos que la accionante adujo la vulneración del derecho fundamental antes mencionado por parte de ENEL CODENSA, con ocasión a que según manifiesta no se ha cumplido con lo resuelto dentro de la respuesta brindada, esto es, iniciar las semanas de reparación, programadas para la última semana de diciembre.

Recordemos que entratándose del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha reiterado que:

*“(...) el derecho de petición: (i) es un elemento fundamental para el desarrollo de la democracia participativa, ya que a través de él se garantizan otros derechos constitucionales como la información, por lo cual tiene rango fundamental; (ii) su núcleo esencial radica en la respuesta pronta y oportuna a lo solicitado, pues sería inoficioso no recibir la resolución del asunto; (iii) la respuesta debe cumplir 3 requisitos: ser oportuna, resuelta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, así como ser puesta en conocimiento del titular; (iv) la respuesta no significa que se acceda a lo solicitado y puede ser no escrita; (v) puede ser ejercido frente a autoridades públicas y particulares (en los casos que la ley lo determine); (vi) debe ser resuelto en 15 días, según el art. 6 del CCA, de lo contrario, la autoridad deberá expresar los motivos de su omisión o retardo, así como deberá evaluarse la razonabilidad del plazo en la respuesta, ya que podrá ser ordenada por un juez dentro de la 48 horas siguientes; (vii) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de dar respuesta clara y oportuna a la petición, ya que esto constituye violación del derecho; (viii) es aplicable a la vía gubernativa”.<sup>1</sup>*

Desde esa perspectiva, el derecho de petición entraña en sí, el derecho a obtener la pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, lo cual de suyo, es un aspecto esencial de tal derecho fundamental, luego, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna será vana la efectividad de este derecho, incluso, podría llegar a afirmarse que el derecho fundamental es nulo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición.

De cara al asunto, se advierte que, si bien es cierto que se presentó el escrito de petición referenciado en el escrito de tutela, también lo es que dicha solicitud, fue resuelta, y notificada a su peticionaria dentro del término legal, luego ello quiere decir, que en principio y en esa orbita el derecho de petición **NO** fue conculcado, en tanto, fue decidido dentro de los quince (15) días que aduce la ley.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-095 de 2015.

En suma, observa el Juzgado que, con la respuesta otorgada, la accionada Enel Codensa, ya ha precisado y notificado lo pertinente con el arreglo que en efecto debe materializarse y que en general se traduce en *separar la línea de baja tensión se hace necesario instalar soportes*, no obstante, esta debe ser incluida dentro de un presupuesto que ya fue aprobado encontrándose *ad portas* de realizar los respectivos trabajos, esto es, para la segunda semana del mes de febrero del presente año 2.022.

Finalmente, no puede dejar pasar por alto esta Judicatura que la mencionada accionada fue enfática en precisar que el área técnica de dicha entidad manifestó que *“evidenciada la red de BT a la que se hace referencia es aislada trenzada y no está presentando riesgo eléctrico”*, por lo que no es cierto lo que se dice en el escrito de tutela que exista un riesgo o peligro inminente.

Así las cosas, además de que no se observa vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto que la empresa accionada ha realizado las visitas técnicas y se encuentra próximo a realizar las reparaciones necesarias, cierto es, que también ha brindado respuesta al derecho de petición y la misma se ha producido dentro del término consagrado por la ley como ya se anotó, resolviendo lo solicitado y de ello, tuvo conocimiento la accionante al punto que, hizo uso de ésta para soportar el reclamo constitucional que se analiza. De donde, aunque no ha sido materializada, está a punto de satisfacer lo perseguido, cumpliendo con la finalidad del derecho de petición, y lo que termina en hacer impropia la protección perseguida por este trámite constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho que:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Bajo estos lindes, será NEGADO el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la ciudadana **MARTHA LUCIA PIÑEROS LONDOÑO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

DP.